



Trujillo, 30 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **MIRNA GLADYS FERNANDEZ CAPRISTAN DE SIPIRAN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001678-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 14 de abril del 2023, sobre reintegro y reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de remuneración total, desde abril de 1999 y el Reajuste de incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña MIRNA GLADYS FERNANDEZ CAPRISTAN DE SIPIRAN solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reintegro y reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de remuneración total, desde abril de 1999 y el Reajuste de incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que, con fecha 25 de mayo del 2023, la administrada mostrando su disconformidad interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001678-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 14 de abril del 2023, notificada el 04 de mayo del 2023, que deniega su solicitud de reintegro y reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de remuneración total, desde abril de 1999 y el Reajuste de incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: “(...) El concepto de preparación de clases, se me debe calcular y pagar en base a mi REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL, de conformidad con el artículo 48 de la ley 24029 modificada por la Ley 25212(...)”;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: *¿Si corresponde el Reintegro y reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de remuneración total, desde abril de 1999 y el Reajuste de incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales, o no?*;





Esta instancia a tomando en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20.05.90 establece: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, DEROGA expresamente las Leyes N° 24029 Ley del Profesorado y demás modificatorias, Ley N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; asimismo deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, indica: *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;*

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo a ley, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas





en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”, en concordancia con el artículo 127° numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, expresa textualmente “Deróguese los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”;

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, en su artículo 1° se decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente; asimismo, el presente Decreto Regional no establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor de los docentes Cesantes, considerando que es un derecho que solo corresponde al personal activo;

Que, según el análisis realizado, los beneficios de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-199 textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, por consiguiente, la pretensión sobre los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-99, carecen de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse el recurso;

Que, mediante el artículo 1º Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.* *Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;*

Que, la bonificación especial que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado





reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es Nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y el Reajuste de incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99; resultando infundado este extremo;

Que, de acuerdo a lo indicado previamente, NO se ha contravenido lo dispuesto en la ley; pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023, a través de la cual el Gobernador Regional delegó al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de las cuales está comprendida la de resolver recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales; estando al Informe Legal N° 035-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **MIRNA GLADYS FERNANDEZ CAPRISTAN DE SIPIRAN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 001678-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 14 de abril del 2023, sobre reintegro y reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de remuneración total, desde abril de 1999 y el Reajuste de incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

